



SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2009.

Materia:Laboral.

Recurrente:Luz Almonte Castillo.

Abogados:Licdos. Sady Otoniel Díaz Vega, Juan Pablo Martínez Disla y Orlando Ramón Núñez.

Recurridos:Camilo J. Hurtado y compartes.

Abogados:Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Virgilio Martínez Heinsen.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Luz Almonte Castillo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0085360-2, domiciliada y residente en la calle 7 núm. 4, del sector de Bello Costero, de la ciudad de Puerto Plata, quien actúa en representación de sus hijas menores Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Sady Otoniel Díaz Vega, Juan Pablo Martínez Disla y Orlando Ramón Núñez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1578480-3, 060-0015506-6 y 037-0081799-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Virgilio Martínez Heinsen, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0073135-5 y 037-0024617-0, respectivamente, abogados de los recurridos Camilo J. Hurtado, Ingenieros Asociados, S. A. y Camilo José Hurtado Casals;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la recurrente Luz Almonte Castillo contra los recurridos Camilo J. Hurtado, Ingenieros Asociados, S. A. y Camilo José Hurtado Casals, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 23 de octubre de 2009 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechazan, por improcedentes e infundadas, las conclusiones incidentales de los demandantes Hurtado, Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, tendientes a que el tribunal declarara la inadmisibilidad de la presente demanda por infundada y carente de base legal; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de asistencia económica, derechos adquiridos, daños y perjuicios por accidentes de trabajo incoada por las menores Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, legalmente representadas por su madre tutora, señora Luz Almonte Castillo, en contra de los empleadores Hurtado, Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, por haber sido interpuesta conforme al procedimiento que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo de la señalada demanda, la misma es acogida y por vía de consecuencia condena a los demandados Hurtado, Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, al pago, a favor de las demandantes, Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, de los siguientes derechos: a) Cien Mil Quinientos Pesos (RD\$100,500.00) por concepto de Doscientos Cincuenta (250) días de salario ordinario por asistencia económica; b) Veinticuatro Mil Ciento Doce Pesos (RD\$24,112.00) por concepto de sesenta (60) días por bonificación del último año laborado; c) Nueve Mil Quinientos Ochenta Pesos (RD\$9,580.00) por concepto del salario de navidad del último año laborado; d) Siete Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos (RD\$7,236.00) por concepto de dieciocho (18) días de salario por vacaciones; e) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las demandantes Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, como consecuencia de la muerte del trabajador Antonio Ramos; Cuarto: Se condena a los demandados Hurtado, Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals,

al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la demandante, Licda. Sady Otoniel Díaz Vega y Juan Pablo Martínez Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada, señora Luz Almonte Castillo, a nombre y representación de sus hijas menores Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, Segundo: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral núm. 09-00212, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, frente a Hurtado Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, hasta que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, decida sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Constructora Camilo J. Hurtado Ingenieros Asociados, S. A. y el Ingeniero Camilo José Casals, contra la referida sentencia, por los motivos expuestos”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: Único: Errónea interpretación de los documentos sometidos al debate; falta o insuficiencia de motivos y motivos erróneos;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo no contiene el desarrollo del medio propuesto;

Considerando, que contrario a lo expresado por la recurrida, los recurrentes desarrollan el medio propuesto, de tal forma, que permiten a esta Corte examinarlo y determinar si el mismo es procedente o no, razón por la cual el medio de inadmisibilidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez de los Referimientos manejó el recurso de la suspensión como una apelación tocando el fondo en la solución de la demanda en suspensión, lo cual implica que el juez no tomó como punto de partida sus peticiones en cuanto a la fianza se refiere, o sea, que tuvo una apreciación totalmente diferente a la solicitada; que de acuerdo con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo para disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia, el tribunal debió haber ordenado el depósito del duplo de la demanda, lo cual no hizo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Evidentemente, que el hecho de que el juez a-quo omitiera valorar los medios de pruebas aportados por la parte demandada, constituye un error grosero, ya que se han vulnerado derechos fundamentales, como son el derecho de defensa y el debido proceso de ley, reconocidos por el artículo 8, acápite 2, inciso J de la Constitución Política del Estado Dominicano y los Tratados y Convenciones Internacionales, como son la Declaración de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, en sus artículos 8.2.d.e y 14.3.d, así como la obligación de motivar y decidir impuestas al juzgador, que ameritan la suspensión de la sentencia, para evitar un daño inminente; que de acuerdo a jurisprudencia laboral constante, para que el Juez de los Referimientos ordene la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por un Juzgado de Trabajo, no es necesario que el impetrante demuestre urgencia en la medida que se solicita, ni que se procure prevenir un daño inminente, sino que el tribunal disponga que la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trate esté acompañada de la obligación del demandante de hacer el depósito de la garantía establecida por el referido artículo 539 del Código de Trabajo, salvo cuando el juez apoderado determine que la decisión cuya suspensión se persigue esté afectada de nulidad evidente o haya sido producto de un error grosero, exceso de poder o pronunciada en

violación al derecho de defensa, en cuyo caso la suspensión de la ejecución puede hacerse sin necesidad del depósito del duplo de las condenaciones”;

Considerando, que es criterio de esta corte, que si el Juez de los Referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión se persigue contiene un error grosero o pudiere ser anulada, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna; que esa apreciación no implica una decisión sobre la sentencia de que se trate, sino una simple consideración, que en forma alguna liga al tribunal que deba conocer el recurso de apelación que se interponga contra la misma, ni implica que el Juez de los Referimientos se involucre con el fondo de lo principal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo estimó que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre del 2009, era susceptible de ser revocada por contener un error grosero, al no haberse ponderado documentos vitales para la solución del proceso, motivo que entendió suficiente para disponer la suspensión sin el depósito de ninguna fianza, lo que estaba dentro de sus facultades, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Almonte Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Virgilio Martínez Heinsen, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do